RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00564-2024-PRODUCE/DGAAMI

02/07/2024

Visto, el Informe N° 00000054-2024-RVALENCIA (28.06.24), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda rectificar los errores materiales contenidos en la Tabla N° 05 y en el Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), mediante el cual se realizó la evaluación de la Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), la misma que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC) del "Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros, así como la venta de maquinaria para la agricultura", ubicado en el Pasaje Camino de Acceso N° 2 Urb. Parcelación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, de titularidad de las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, mediante Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), dirigido a las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.** mediante Oficios N° 00004226-2024-PRODUCE/DGAAMI (19.06.24) y N° 00004227-2024-PRODUCE/DGAAMI (19.06.24), así como, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) mediante Oficio Nº 00004228-2024-PRODUCE/DGAAMI (19.06.24), se realizó la evaluación de la Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), la misma que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC) del "Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros, así como la venta de maquinaria para la agricultura", ubicado en el Pasaje Camino de Acceso N° 2 Urb. Parcelación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: QAYRSCTG

y departamento de Lima, de titularidad de las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**;

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la Dirección de Evaluación Ambiental, en el marco de sus competencias, elaboró el Informe N° 00000054-2024-RVALENCIA (28.06.24), en el cual se recomienda rectificar los errores materiales contenidos en la Tabla N° 05 y en el Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), mediante el cual se realizó la evaluación de la Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), la misma que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC) del "Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros, así como la venta de maquinaria para la agricultura", de titularidad de las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**; siendo que, al tratarse de errores materiales, no se alteran los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de lo resuelto a través del citado Informe;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000054-2024-RVALENCIA (28.06.24), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar los errores materiales contenidos en la Tabla N° 05 y en el Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), mediante el cual se realizó la evaluación de la Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), la misma que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC) del "Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros, así como la venta de maquinaria para la agricultura", ubicado en el Pasaje Camino de Acceso N° 2 Urb. Parcelación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, de titularidad de las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**, conforme a lo indicado en el Anexo Único del Informe N° 00000054-2024-RVALENCIA (28.06.24).

Artículo 2°. - Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24) que sustentó la Resolución Directoral N° 00539-2024-PRODUCE/DGGAMI (18.06.24), que no han sido objeto de rectificación en el presente procedimiento.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: QAYRSCTG

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/02 14:45:35-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/07/02 10:45:14-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: QAYRSCTG

INFORME Nº 00000054-2024-RVALENCIA

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : VALENCIA ZÚÑIGA, RUBEN DARÍO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de rectificación de errores materiales contenidos en la Tabla N° 05 y en el Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), que sustentó la Resolución Directoral N° 00539-2024-PRODUCE/DGGAMI (18.06.24) , que modifica la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24) que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), de titularidad de las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00047101-2024 (21.06.24)

Fecha : 28.06.2024

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**, a través del Registro N° 00037666-2024 (17.06.24), ingresó la solicitud de evaluación de la Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), la misma que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC) del "Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros, así como la venta de maquinaria para la agricultura", ubicado en el Pasaje Camino de Acceso N° 2 Urb. Parcelación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima. Al respecto, se detallan los actuados en el referido procedimiento administrativo:

Tabla 01. Antecedentes

N°	Tipo	Documento	Fecha	Proyecto o actividad
01	Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC)	Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI	25.05.18	Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros; así como la venta de maquinaria para la agricultura.
02	Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la	Resolución Directoral N° 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI	06.03.24	Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC) de las empresas NEOAGRUM S.A.C. y SILVESTRE PERÚ S.A.C.

	Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC)			

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 02: Actuados

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00047101-2024	21.06.24	NEOAGRUM S.A.C.	Rectificación de errores materiales del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), mediante el cual se realizó la evaluación de la solicitud de Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA.

2. BASE LEGAL

2.1. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.2. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
2.3. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Decreto Legislativo N°1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

De la solicitud formulada por la empresa NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.

3.1. Conforme fuera señalado previamente, las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.**, son titulares del "Local de reenvasado, formulación, almacenamiento y comercialización de productos agroquímicos, nutrientes entre otros, así como la venta de maquinaria para la agricultura", ubicado en el Pasaje Camino de Acceso N° 2 urb. Parcelación Cajamarquilla, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima; en tal sentido, presentó solicitud de modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-

RVALENCIA, que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental Colectiva (DAAC); solicitud que fue evaluada mediante Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), que sustentó la Resolución Directoral N° 00539-2024-PRODUCE/DGGAMI (18.06.24) y derivada mediante Oficios N° 00004226-2024-PRODUCE/DGAAMI y N° 00004227-2024-PRODUCE/DGAAMI (19.06.24).

3.2. Mediante Registro N° 00047101-2024 (21.06.24), la empresa **NEOAGRUM S.A.C.** presentó rectificación de errores materiales contenidos en la Tabla N° 5 y Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), conforme se señala a continuación:

Tabla N° 03. Solicitud de rectificación presentada por la empresa **NEOAGRUM S.A.C.**

N°	Documento que contiene la información a rectificar	Solicitud formulada por el administrado
1	Resolución Directoral N° 00539-2024-PRODUCE/DGGAMI (18.06.24)	Rectificar de errores materiales consignados en la Tabla N° 05 y en el Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), que sustentó la Resolución Directoral N° 00539-2024-PRODUCE/DGGAMI (18.06.24), en los extremos de las normas de comparación para los parámetros del DBO_5 y Coliformes Fecales, así como, el valor de referencia de comparación establecido para el parámetro de los Coliformes Fecales.

3.3. De este modo, se aprecia que la empresa **NEOAGRUM S.A.C.** ha solicitado la rectificación de los errores materiales contenidos en la Tabla N° 05 y Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), en los extremos de las normas de comparación para los parámetros del DBO_5 y coliformes fecales, y el valor de referencia del parámetro de los coliformes fecales.

3.4. Sobre el particular, es oportuno señalar que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**), aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

> *"Artículo 212-Rectificación de errores*
> *212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".*

3.5. De la norma citada, se desprende que la rectificación del error material procede siempre que los errores recaigan sobre elementos secundarios de los actos administrativos; es decir, no referidos a los requisitos de validez de aquellos, no siendo determinantes de la decisión final; por lo que, no se produce una ruptura entre los hechos y el contenido del acto. En tal sentido, corresponderá a esta Autoridad determinar si en el presente caso, se ha configurado un supuesto de error material que amerite ser rectificado.

3.6. Cabe precisar que, la solicitud de rectificación formulada ante esta autoridad ambiental ha sido evaluada al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **NEOAGRUM S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada.

3.7. En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de lo solicitado por la empresa **NEOAGRUM S.A.C.**, para lo cual se presenta el siguiente análisis:

De la evaluación de la solicitud presentada por la empresa NEOAGRUM S.A.C.

Tabla 04. Análisis de la solicitud de rectificación formulada por la empresa **NEOAGRUM S.A.C.**

<table>
<tr><th>Documento que contiene la información a rectificar</th><th>Errores materiales advertidos por el administrado</th></tr>
<tr><td>Tabla 5 del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24)</td><td>
Rectificar lo concerniente en los extremos de las normas de comparación y los valores referenciales para los parámetros del DBO_5 y coliformes fecales.
Dice:
A continuación, se detallan las normas que reemplazarán al D. S. N° 033-95-Nicaragua LMP de descargas de efluentes industriales tratados para riego actualmente derogado, que fue propuesto como norma de referencia para comparación:
<table>
<tr><th>Parámetros</th><th>Unidad de medida</th><th>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021 Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</th><th>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989) (1)</th><th>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas (2)</th></tr>
<tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>35</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>pH</td><td>Unidad de pH</td><td>6 a 9</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Aceites y grasas</td><td>mg/L</td><td>21</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>DBO5</td><td>mg/L</td><td>-</td><td>100</td><td>-</td></tr>
<tr><td>DQO</td><td>mg/L</td><td>84</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Sólidos suspendidos totales</td><td>mg/L</td><td>42</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales</td><td>NMP/100 mL</td><td>-</td><td>-</td><td>≤1000</td></tr>
</table>
(1) Normativa referencial para la comparación de los resultados del parámetro DBO_5.
(2) Normativa referencial para la comparación de los resultados del parámetro coliformes fecales.

Debe decir:
A continuación, se detallan las normas que reemplazarán al D. S. N° 033-95-Nicaragua LMP de descargas de efluentes industriales tratados para riego actualmente derogado, que fue propuesto como norma de referencia para comparación:
<table>
<tr><th>Parámetros</th><th>Unidad de medida</th><th>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021 Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</th><th>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989) (1)</th><th>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas (2)</th></tr>
<tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>35</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>pH</td><td>Unidad de pH</td><td>6 a 9</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Aceites y grasas</td><td>mg/L</td><td>21</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>DBO5</td><td>mg/L</td><td>-</td><td>-</td><td><u>100</u></td></tr>
<tr><td>DQO</td><td>mg/L</td><td>84</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Sólidos suspendidos totales</td><td>mg/L</td><td>42</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales</td><td>NMP/100 mL</td><td>-</td><td><u>≤1000</u></td><td>-</td></tr>
</table>
(1) Normativa referencial para la comparación de los resultados del parámetro DBO_5
(2) Normativa referencial para la comparación de los resultados del parámetro coliformes fecales.
</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td>Tabla 5 del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24)</td>
<td>
Rectificar lo concerniente en los extremos de las normas de comparación y los valores referenciales para los parámetros del DBO5 y coliformes fecales.

Dice:
Programa de Monitoreo Ambiental para el efluente proveniente de la PTAR propuesto.
<table>
<tr><th rowspan="2">Componente Ambiental</th><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Ubicación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S</th><th rowspan="2">Parámetros</th><th rowspan="2">Frecuencia</th><th rowspan="2">LMP y/o ECA referencia</th></tr>
<tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Agua residual (*)</td><td rowspan="3">AR-01</td><td rowspan="3">Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales</td><td rowspan="3">294405</td><td rowspan="3">8675914</td><td>pH: 6 a 9
Temperatura: 35 °C
Aceites y grasas: 21 mg/L
Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L
Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td rowspan="3">Semestral</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021
Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr>
<tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL</td><td>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas</td></tr>
</table>
Debe decir:
Programa de Monitoreo Ambiental para el efluente proveniente de la PTAR propuesto.
<table>
<tr><th rowspan="2">Componente Ambiental</th><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Ubicación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S</th><th rowspan="2">Parámetros</th><th rowspan="2">Frecuencia</th><th rowspan="2">LMP y/o ECA referencia</th></tr>
<tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Agua residual (*)</td><td rowspan="3">AR-01</td><td rowspan="3">Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales</td><td rowspan="3">294405</td><td rowspan="3">8675914</td><td>pH: 6 a 9
Temperatura: 35 °C
Aceites y grasas: 21 mg/L
Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L
Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td rowspan="3">Semestral</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021
Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr>
<tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td><u>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas</u></td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL</td><td><u>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</u></td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>Tabla 5 del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24).</td>
<td>
Rectificar lo concerniente en los extremos de las normas de comparación y los valores referenciales para los parámetros del DBO5 y coliformes fecales.

Dice:
<u>Propuesta de cambio de la norma internacional de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR:</u>

Conforme se indicó anteriormente, las empresas NEOAGRUM S.A.C. y SILVESTRE PERÚ S.A.C. solicitan el cambio de la norma internacional de referencia para el monitoreo de efluentes, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24), que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24). <u>Este cambio se debe a que el D.S. N° 033-95-Nicaragua sobre LMP de descargas de efluentes industriales tratados para riego agricola, propuesto por el titular actualmente está derogado. Por este motivo, se reemplazará la norma antes mencionada por las siguientes normas</u>:
<table>
<tr><th>Parámetros</th><th>LMP y/o ECA referencia</th></tr>
<tr><td>pH: 6 a 9
Temperatura: 35 °C
Aceites y grasas: 21 mg/L
Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L
Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021
Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr>
<tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL</td><td>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

	<table><tr><td></td><td>Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas</td></tr></table> **Debe decir:** **<u>Propuesta de cambio de la norma internacional de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR:</u>** Conforme se indicó anteriormente, las empresas NEOAGRUM S.A.C. y SILVESTRE PERÚ S.A.C. solicitan el cambio de la norma internacional de referencia para el monitoreo de efluentes, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24), que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24). <u>Este cambio se debe a que el D.S. N° 033-95-Nicaragua sobre LMP de descargas de efluentes industriales tratados para riego agricola, propuesto por el titular actualmente está derogado. Por este motivo, se reemplazará la norma antes mencionada por las siguientes normas</u>: <table><tr><th>Parámetros</th><th>LMP y/o ECA referencia</th></tr><tr><td>pH: 6 a 9 Temperatura: 35 °C Aceites y grasas: 21 mg/L Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021 Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr><tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td><u>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas</u></td></tr><tr><td>Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL</td><td><u>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</u></td></tr></table>
Tabla 5 del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24).	Rectificar lo concerniente en los extremos de las normas de comparación y los valores referenciales para los parámetros del DBO5 y coliformes fecales, y el valor de referencia de los coliformes fecales. **Dice:** Asimismo, se precisa que <u>el cambio solo afectará la norma de referencia, por lo que no se modificarán los parámetros a monitorear ni la frecuencia de monitoreo, los cuales se mantendrán como se estipularon en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante el informe N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24), que respalda la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24)</u>. Sin perjuicio de lo indicado, esta autoridad administrativa hace la siguiente precisión al respecto al valor de referencia propuesto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM: El valor propuesto por las empresas para el parámetro Coliformes fecales es ≤1000. Sin embargo, en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se indica que valor de referencia es 10000 NMP/100 mL de coliformes fecales, motivo por el cual se procede a realizar esa corrección. Por lo tanto, luego de la evaluación de la solicitud presentada por las empresas NEOAGRUM S.A.C. y SILVESTRE PERÚ S.A.C. mediante el documento de la referencia, esta autoridad ambiental considera conforme la propuesta de modificación de la norma internacional de referencia para el monitoreo de efluentes, que fue propuesta en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24), que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), conforme se indica a continuación: **Programa de Monitoreo Ambiental para el monitoreo de efluentes.** <table><tr><th rowspan="2">Componente Ambiental</th><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Ubicación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S</th><th rowspan="2">Parámetros</th><th rowspan="2">Frecuencia</th><th rowspan="2">LMP y/o ECA referencia</th></tr><tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th></tr><tr><td rowspan="3">Agua residual (*)</td><td rowspan="3">AR-01</td><td rowspan="3">Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales</td><td rowspan="3">294405</td><td rowspan="3">8675914</td><td>pH: 6 a 9 Temperatura: 35 °C Aceites y grasas: 21 mg/L Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td rowspan="3">Semestral</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr><tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</td></tr><tr><td>Coliformes fecales: 10000 NMP/100 mL</td><td>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas</td></tr></table> **Debe decir:** **<u>Propuesta de cambio de la norma internacional de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos,</u>** <u>Asimismo, se precisa que el cambio solo afectará la norma de referencia, por lo que no se modificarán los parámetros a monitorear ni la frecuencia de monitoreo, los cuales se mantendrán como se estipularon en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante el informe</u>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24), que respalda la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24).

Por lo tanto, luego de la evaluación de la solicitud presentada por las empresas NEOAGRUM S.A.C. y SILVESTRE PERÚ S.A.C. mediante el documento de la referencia, esta autoridad ambiental considera conforme la propuesta de modificación de la norma internacional de referencia para el monitoreo de efluentes, que fue propuesta en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA (05.03.24), que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24), conforme se indica a continuación:

Programa de Monitoreo Ambiental para el monitoreo de efluentes.
<table>
<tr><th rowspan="2">Componente Ambiental</th><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Ubicación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S</th><th>Parámetros</th><th rowspan="2">Frecuencia</th><th rowspan="2">LMP y/o ECA referencia</th></tr>
<tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th><th></th></tr>
<tr><td rowspan="3">Agua residual (*)</td><td rowspan="3">AR-01</td><td rowspan="3">Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales</td><td rowspan="3">294405</td><td rowspan="3">8675914</td><td>pH: 6 a 9
Temperatura: 35 °C
Aceites y grasas: 21 mg/L
Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L
Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td rowspan="3">Semestral</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021
Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr>
<tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td rowspan="2">Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales que son vertidos a cuerpos de aguas</td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
<tr>
<td>El Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24).</td>
<td>
Rectificar lo concerniente en los extremos de las normas de comparación y los valores referenciales para los parámetros del DBO5 y coliformes fecales, y el valor de referencia de los coliformes fecales.

Dice:

ANEXO ÚNICO
Plan de Seguimiento y control modificado
<table>
<tr><th rowspan="2">Componente Ambiental</th><th rowspan="2">Estación</th><th rowspan="2">Ubicación</th><th colspan="2">Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S</th><th>Parámetros</th><th rowspan="2">Frecuencia</th><th rowspan="2">LMP y/o ECA referencia</th></tr>
<tr><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th><th></th></tr>
<tr><td rowspan="3">Agua residual (*)</td><td rowspan="3">AR-01</td><td rowspan="3">Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales</td><td rowspan="3">294405</td><td rowspan="3">8675914</td><td>pH: 6 a 9
Temperatura: 35 °C
Aceites y grasas: 21 mg/L
Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L
Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td rowspan="3">Semestral</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021
Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr>
<tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L</td><td>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</td></tr>
<tr><td>Coliformes fecales: 10,000 NMP/100 mL</td><td>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales</td></tr>
</table>
(*) El titular deberá realizar el monitoreo de aguas residuales durante un periodo de 2 años para verificar la efectividad del funcionamiento de la planta de tratamiento. Sin embargo, si durante este periodo algún parámetro supera el valor de referencia establecido en el programa de monitoreo, el titular deberá implementar una nueva medida de manejo ambiental. Esta medida debe estar respaldada de manera detallada y técnica, y demostrar técnicamente su eficiencia. Además, el titular deberá continuar realizando el monitoreo de las aguas residuales. En caso de que los resultados del monitoreo estén por debajo de la norma de referencia, el titular tendrá la opción de solicitar el retiro de este punto de monitoreo mediante una petición administrativa.

Debe decir:

ANEXO ÚNICO
Plan de Seguimiento y control modificado
<table>
<tr><th>Componente Ambiental</th><th>Estación</th><th>Ubicación</th><th>Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S</th><th>Parámetros</th><th>Frecuencia</th><th>LMP y/o ECA referencia</th></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th></th><th></th><th></th><th>Este (m)</th><th>Norte (m)</th><th></th><th></th><th></th></tr>
<tr><td rowspan="3">Agua residual (*)</td><td rowspan="3">AR-01</td><td rowspan="3">Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales</td><td rowspan="3">294405</td><td rowspan="3">8675914</td><td>pH: 6 a 9
Temperatura: 35 °C
Aceites y grasas: 21 mg/L
Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L
Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L</td><td rowspan="3">Semestral</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021
Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores</td></tr>
<tr><td>Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO_5): 100 mg/L</td><td><u>Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales</u></td></tr>
<tr><td><u>Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL</u></td><td><u>Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)</u></td></tr>
</table>
(*) El titular deberá realizar el monitoreo de aguas residuales durante un periodo de 2 años para verificar la efectividad del funcionamiento de la planta de tratamiento. Sin embargo, si durante este periodo algún parámetro supera el valor de referencia establecido en el programa de monitoreo, el titular deberá implementar una nueva medida de manejo ambiental. Esta medida debe estar respaldada de manera detallada y técnica, y demostrar técnicamente su eficiencia. Además, el titular deberá continuar realizando el monitoreo de las aguas residuales. En caso de que los resultados del monitoreo estén por debajo de la norma de referencia, el titular tendrá la opción de solicitar el retiro de este punto de monitoreo mediante una petición administrativa.
</td></tr>
<tr><td>Evaluación DEAM</td><td>De la revisión de la documentación presentada mediante registro de la referencia, se evidencia que, que existen errores tipográficos en los extremos de las normas de comparación para los parámetros del DBO_5 y Coliformes Fecales, así como, en el valor de referencia de comparación establecido para el parámetro de los Coliformes Fecales, los cuales están contenidos en la Tabla N° 05 y en el Anexo Único del Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24). En tal sentido, se estima conforme realizar las rectificaciones solicitadas, al amparo de lo previsto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, tal como se aprecia en el Anexo Único del presente Informe.</td></tr>
</table>

3.8. En este sentido, tomando en consideración que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, se ha reconocido a la Administración Pública la potestad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, se recomienda proceder con la rectificación de los errores materiales contenidos en el Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), mediante el cual se realizó la evaluación de la solicitud de evaluación de la Modificación de la norma de comparación para el monitoreo de los efluentes domésticos tratados provenientes de la PTAR, establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo N° 03 del Informe N° 00000014-2024-RVALENCIA, que sustentó la Resolución Directoral Nº 00201-2024-PRODUCE/DGAAMI (06.03.24).

3.9. Es preciso mencionar que, la rectificación de los errores materiales contenidos en el Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), no constituyen un cambio sustancial en el contenido o sentido de la decisión de los mismos, manteniéndose subsistentes los demás extremos.

3.10. En ese sentido, toda vez que el acto administrativo primigenio ha sido emitido a través de un Informe, corresponde que la rectificación sea declarada de manera formal a través de un Informe, en el cual conste que se ha incurrido en un error material y que este se está procediendo a rectificar.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. De la revisión efectuada al Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24), se advierte que se ha incurrido en errores materiales en los extremos de las normas de comparación para los parámetros del DBO_5 y Coliformes Fecales, así como, en el valor de referencia de comparación establecido para el parámetro de los Coliformes Fecales; por lo que, se recomienda su rectificación, conforme a lo señalado en el Anexo Único del presente Informe.

4.2. Al tratarse de errores materiales que no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de lo decidido por esta Autoridad Sectorial, se recomienda proceder a su corrección, entendiéndose que, salvo por las correcciones realizadas en el marco del presente procedimiento, se mantiene invariable lo resuelto y dispuesto en el Informe N° 00000048-2024-RVALENCIA (17.06.24).

4.3. Se recomienda remitir el presente Informe y la Resolución Directoral respectiva a las empresas **NEOAGRUM S.A.C. Y SILVESTRE PERÚ S.A.C.** y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

VALENCIA ZÚÑIGA, RUBEN DARÍO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALENCIA ZUÑIGA RUBEN DARIO FIR 41389223 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2024 09:12:18-0500

ZEÑA SAMANAMÚ, BRENDA STEPHANY
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado digitalmente por ZEÑA SAMANAMU Brenda Stephany FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/01 09:18:58-0500

La Dirección hace suyo el presente Informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/01 14:31:50-0500

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

ANEXO ÚNICO
Plan de Seguimiento y control modificado

Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM, WGS 84 Zona 18 S		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o ECA referencia
			Este (m)	Norte (m)			
Agua residual (*)	AR-01	Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales	294405	8675914	pH: 6 a 9 Temperatura: 35 °C Aceites y grasas: 21 mg/L Demanda Química de oxígeno (DQO): 84 mg/L Sólidos Totales Suspendidos (STS): 42 mg/L	Semestral	Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-2021 Límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores
					Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5): 100 mg/L		***Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM*** ***Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales***
					Coliformes fecales: ≤1000 NMP/100 mL		***Directrices sanitarias sobre el uso de aguas residuales en agricultura y acuicultura (OMS, 1989)***

(*) El titular deberá realizar el monitoreo de aguas residuales durante un periodo de 2 años para verificar la efectividad del funcionamiento de la planta de tratamiento. Sin embargo, si durante este periodo algún parámetro supera el valor de referencia establecido en el programa de monitoreo, el titular deberá implementar una nueva medida de manejo ambiental. Esta medida debe estar respaldada de manera detallada y técnica, y demostrar técnicamente su eficiencia. Además, el titular deberá continuar realizando el monitoreo de las aguas residuales. En caso de que los resultados del monitoreo estén por debajo de la norma de referencia, el titular tendrá la opción de solicitar el retiro de este punto de monitoreo mediante una petición administrativa.